

10 de febrero de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativa de
Plena Jurisdicción**

Propuesta por el Licdo. Jaime De León González en representación de **Alberto Sydney Taylor Blake**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N°C.de P.11463 de 12 de agosto de 1998, expedida por la **Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido ese Alto Tribunal de Justicia, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a emitir formal contestación conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 2000.

I. Peticiones de la parte demandante.

El apoderado judicial del demandante ha solicitado a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, que declaren parcialmente ilegal el contenido de la Resolución N°C.deP.11463 de 12 de agosto de 1998, dictada por la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se le concede a su representado el beneficio de una pensión por riesgo de vejez.

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Nota N°PyS542-2002 de 2 de septiembre de 2002, expedida por el Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social.

También, ha solicitado que se declare nula, por ilegal, la Nota S/N de 20 de noviembre de 2002, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, que rechaza por improcedente el recurso de apelación.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, ha requerido a ese Augusto Tribunal de Justicia, que declare nulo, por ilegal, el aparte "**entrará en vigencia a partir de la presentación del cese de labores**", contenido en la Resolución N° C.deP.11463 de 12 de agosto de 1998 y, en su defecto ordene que el señor Alberto Taylor tiene derecho a una pensión de vejez normal a partir del 12 de agosto de 1998, por la suma de B/.1,500.00.

Este Despacho solicita a los Señores Magistrados que integran esa Augusta Corporación de Justicia, que denieguen las peticiones impetradas por el apoderado judicial del señor Alberto Taylor; toda vez que, no le asiste la razón en sus peticiones, tal como se demostrará en el transcurso de este escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto, pues, así se deduce de autos; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho es cierto, puesto que así lo hemos podido constatar del contenido de la Resolución N°C.deP.11463; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

Sexto: Éste, lo contestamos igual que el punto quinto.

Séptimo: Este no es un hecho, sino una opinión del apoderado judicial de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

IV. Las disposiciones legales que la parte demandante ha señalado infringidas y los conceptos de la violación, son las siguientes:

A. El apoderado judicial del demandante considera infringido el artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954, el cual a la letra expresa:

"Artículo 50. La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) los hombres; y
- b) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones.

Parágrafo.

A partir del 1° de enero de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos (62) años para los hombres."

Concepto de la violación:

"Esta norma contiene un enunciado claro. Su tenor literal no admite sutiles interpretaciones para su aplicación obligatoria allí donde corresponda. Por tanto, mi mandante había cumplido sesenta y dos (62) años de edad al momento de hacer su solicitud de Pensión de Vejez al Seguro Social y había satisfecho en exceso la cantidad de cotizaciones (180) necesarias para reunir ese derecho, cosas que acreditó en debida forma y que permitieron la expedición de la Resolución que en parte hemos impugnado. Así las cosas, a él se debió reconocer de inmediato y sin condiciones el derecho subjetivo a la referida Pensión.

El acto administrativo impugnado desconoció este derecho al adicionar la condición tantas veces mencionadas, que lo vicia en esa parte.

Es de indicar, entonces, que la precitada norma fue violada de forma directa por comisión al desconocerse, en la práctica, el derecho otorgado por la Ley a mi mandante a una Pensión de Vejez Normal tan pronto la solicitara, abstracción hecha de si en ese instante estaba laborando o no, pues, en lo concerniente a este punto la Ley guarda silencio, y allí donde ella no distingue no le es lícito al hombre hacerlo". (cfr. fs. 23 y 24)

B. La parte demandante considera infringido el artículo 51 del Decreto Ley 14 de 1954, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 51. El pago de la Pensión de Vejez se iniciará a partir de la fecha en que el asegurado formule la sociedad respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50".

Concepto de la violación.

"La disposición legal invocada es de un significado y de un alcance en extremo precisos. Aplicada al caso del Profesor **ALBERTO SYDNEY TEYLOR BLAKE**, significa que él, por haber cumplido a cabalidad los presupuestos, requisitos o condiciones establecidos en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, debió recibir el pago de su Pensión de Vejez Normal desde que la solicitó, lo cual no ha ocurrido hasta este momento. Como la norma en comento es mandatoria, lógico es que este pago debe retrotraerse al 12 de agosto de 1998, pues, su no pago le es completamente inoponible a mi mandante, en cambio sí es oponible a la parte demandada en esta acción". (cfr. f. 24)

Contestación de la Procuraduría de la Administración.

El examen de las constancias procesales anexadas al caso bajo estudio, nos demuestra que el señor Alberto Taylor Blake elevó solicitud de pensión de vejez a la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social el día 20 de abril de 1998.

Mediante Resolución N° C.deP.11463 de 12 de agosto de 1998, la Comisión de Prestaciones Económicas accede a la

solicitud formulada por el señor Taylor Blake, otorgándole una pensión por la suma total de B/.1,500.00 mensuales, la cual se haría efectiva a partir del día de presentación de una certificación de cese de labores. (cfr. fs. 1 y 2)

El señor Alberto Taylor a través de apoderado legal, presentó el día 24 de junio de 2002, un escrito en donde solicitaba al Director General de la Caja de Seguro Social hiciera efectiva la Resolución N°C.deP.11463 de 12 de agosto de 1998, sin presentar prueba de retiro.

A través de la Nota S/N fechada 2 de septiembre de 2002, la Jefe del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social responde la solicitud impetrada por el apoderado judicial del demandante, indicándole que debía presentar la prueba de la terminación laboral, para hacer efectivo el pago de la pensión de vejez. (V. fs. 9 y 10)

El 10 de septiembre de 2002, el representante judicial del señor Taylor Blake presenta escrito de apelación ante los miembros de la Junta Directiva, el cual fue rechazado por improcedente por la Comisión de Prestaciones Económicas, el 20 de noviembre de 2002. (Cfr. fs. 11 a 16 y 3 y 4)

Como podemos observar, la inconformidad del señor Alberto Taylor Blake radica en el hecho que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, le ha exigido presentar una certificación de cese de labores para hacerle efectiva la jubilación por vejez, a la que se hizo acreedor el 12 de agosto de 1998.

Este Despacho es del criterio que, el señor Alberto Taylor debe presentar una certificación que haga constar a la Caja de Seguro Social, que ha cesado su relación laboral con la Universidad de Panamá, para así hacerse acreedor al pago

de las sumas a que tiene derecho, en concepto de pensión de vejez, a partir de la fecha en que hizo entrega de esta certificación.

El denominado "cese de labores", tiene por finalidad comprobar que el beneficiario de la jubilación por vejez se encuentra fuera del ámbito laboral, al momento de hacer efectivo el cobro de las sumas que percibirá; pues, estos dineros reemplazarán el salario que obtenía como trabajador de la empresa, después de un largo periodo de trabajo.

Esto no significa que se está coartando el derecho al trabajo, por el contrario, la certificación de cese de labores constituye prueba a favor del asegurado, que lo hará acreedor a la pensión de jubilación por vejez, al momento de su retiro del ámbito laboral.

De esta manera, el asegurado tendrá derecho a un merecido descanso, con el beneficio de una remuneración decorosa por parte del Estado, a través de la Caja de Seguro Social, como ente de previsión social.

En otro orden de ideas, estimamos que, el pronunciamiento vertido por el Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 27 de marzo de 2002, ha sido harto claro cuando expresó que el documento denominado "ceses de labores", es simple y llanamente una prueba más, exigida por el artículo 50 del Decreto Ley N°14 de 1954 y el Reglamento para el cálculo de las pensiones de invalidez, vejez y muerte de la Caja de Seguro Social.

Para abundar sobre el tema, es preciso transcribir lo expresado por el Pleno de la Corte en la mencionada sentencia, cuya parte medular señaló lo siguiente:

"Es decir, el Pleno de la Corte Suprema consideró que era inconstitucional, la

frase retiro, "pues ello supone la separación de la actividad normal que se desempeña o del lugar que ocupa...ya que pudiera restringir, limitar, impedir o prohibir el libre ejercicio de este derecho..."(Cfr. Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2002), pero se mantuvo la exigencia de los requisitos contemplados en el artículo 50 de la Ley Orgánica. En efecto, tal requisito es necesario, pues es lo que va a permitir, al asegurado gozar de su pensión de vejez, lo cual supone en teoría el cese de funciones laborales.

En ese orden de ideas, la Corte comparte el criterio externado por la Procuradora de la Administración, pues la pensión de vejez tiene como finalidad garantizar al asegurado, una vez reunidos los requisitos exigidos en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, reemplazar el salario, claro está dentro de ciertos límites, permitiéndole un descanso merecido del ejercicio del trabajo. Tal requisito no contiene una prohibición al derecho de trabajo, es la carga de la prueba que le corresponde al asegurado, para gozar del derecho a jubilarse, pues ello supone que el trabajador gozará de la pensión de vejez, sin necesidad de trabajar; es decir, que es una compensación por el tiempo laborado, por los años de servicio en favor de la Nación. Más aún, nuestro ordenamiento jurídico contiene normas que garantizan beneficios exclusivos para los jubilados o pensionados, tales como son, descuentos en medicamentos, en comidas o servicios, prioridad en la atención, etc, todo ello como política social del Estado en beneficio de la población adulta-mayor. Por otra parte, es muy importante que, el asegurado indique, en qué fecha se acogerá al derecho de la pensión de vejez, pues podría traer confusiones en el evento de que se jubile y continúe laborando en el mismo cargo, lo que desnaturalizaría la función o finalidad de la pensión de vejez. A su vez, tampoco tendrían razones de ser las jubilaciones especiales, pues ningún asegurado renunciaría a su cargo devengando dos salarios simultáneamente dentro del engranaje del Estado.

A juicio del Pleno, el párrafo impugnado no limita el derecho del trabajo, lo que contiene es la carga de la prueba para el asegurado de garantizar que hará uso de su pensión de vejez. Ahora bien, no quiere decir con ello que no podrá ejercer el derecho al trabajo, ya que eso está en la voluntad de cada pensionado o jubilado de

continuar trabajando, pero para iniciar su pensión deberá indicarle a la autoridad en qué fecha hará uso de ese derecho.

También es preciso indicar que, tal como preceptúa nuestra Carta Política en su artículo 60, "el trabajo es un deber y un derecho de cada ciudadano". En principio el derecho del trabajo, supone que el Estado debe garantizar a todo panameño un trabajo que le permita vivir en condiciones decorosas, norma harto considerada programática, por la Corte Suprema de Justicia, es decir, que "pese a ser una obligación constitucional del Estado, la misma no constituye una medida individualizada de imperativo cumplimiento dirigida a cada uno de los asociados, porque estas normas constitucionales son disposiciones programáticas que carecen de valor normativo" (Cfr. Sentencia del Pleno de 29 de julio de 1999, 23 de mayo de 1991 y 20 de marzo de 1990).

En lo concerniente a la vulneración del artículo 320 de la Constitución Nacional, considera la Corte que en modo alguno puede ser violado por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, pues dicho artículo no restringe el derecho del trabajo, lo que infiere es un requisito necesario, para hacer efectivo el derecho que se adquiere, para la jubilación o pensión, es decir, no limita la capacidad que tiene todo asegurado de querer reingresar a un nuevo trabajo.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, el primer párrafo del artículo 50 del Decreto Ley N°. 14 del 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 36 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, porque no viola los artículo 60 y 320, así como ningún otro de la Constitución Nacional." (la subraya es nuestra)

Lo anterior, nos demuestra que el pago de las sumas a que tiene derecho el señor Alberto Taylor Blake en concepto de pensión de vejez, no puede hacerse efectiva hasta que cumpla con el requisito de presentación del cese de labores; de suerte que, es inapropiado que la Caja de Seguro Social acceda a la petición incoada por el demandante, de hacer los

pagos de las sumas concedidas en concepto de pensión de vejez a partir del día 12 de agosto de 1998, fecha en que se le otorgó el aludido beneficio.

Por las consideraciones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, para que denieguen todas las peticiones formuladas por el apoderado judicial del señor Alberto Taylor; puesto que, no le asiste la razón en sus peticiones, tal como lo hemos dejado evidenciado en el transcurso de este escrito.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas que se han aportado.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Derecho: Negamos el invocado.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)**

LL/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General